



LUNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1912

### Caja Vitícola Provincial de Logroño

Para que llegue á conocimiento de los viticultores de la provincia que deseen solicitar de esta institución de crédito, auxilios para reconstituir los viñedos destruidos por la filoxera y dar así cumplimiento á los acuerdos del Consejo de administración tomados en la sesión celebrada el 22 del pasado Junio, se publica en este BOLETIN OFICIAL el Reglamento por que ha de seguir su vida la *Caja Vitícola Provincial*, en la próxima campaña y que anula en todas sus partes el anterior.

Las peticiones deben hacerse en los modelos adjuntos y presentarse á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º, apartado 2.º del Reglamento, en las oficinas de la *Caja Vitícola Provincial* desde el día de la fecha, hasta las doce de la mañana del día 31 de Octubre próximo en que definitivamente se cerrará el período de admisión.

Logroño, 12 de Septiembre de 1912.—El Presidente de la Diputación, Pedro Ruiz Santolaya.

#### REGLAMENTO

#### DE LA CAJA VITÍCOLA PROVINCIAL

APROBADO POR EL CONSEJO EN

SESIÓN CELEBRADA EL 22 DE JUNIO DE 1912

Artículo 1.º Los auxilios que concederá la *Caja Vitícola*, serán algunos ó varios de los siguientes:

- A. Injertos, barbados y estacas.
- B. Desfondes de tierras.
- C. Labores y abonos.

Todos los auxilios han de aplicarse á tierras enclavadas en la provincia de Logroño.

Art. 2.º Los del apartado A, se proporcionarán en especie al precio más económico posible, que nunca excederá del que rija en el mercado, siempre que el solicitante no tenga vivero propio, ó aunque lo tuviese, que no fuese suficiente para la plantación que proyecte; en este caso, sólo se le proporcionará la diferencia ó complemento. La *Caja Vitícola* especificará en cada caso las variedades que ha de conceder, teniendo presentes la situación y clase de las tierras, las conveniencias de la zona en que estén enclavadas y los deseos de los peticionarios.

El número de injertos ó de barbados que se concedan, no ha de exceder de 3.100 por hectárea que se trate de plantar.

Art. 3.º Los desfondes se harán por el peticionario en la forma que estime más conveniente, siempre que reúnan las condiciones que la ciencia aconseja para la plantación de vides americanas, y una vez realizados y justificados se auxiliarán por la Caja á razón de trescientas pesetas, por hectárea. La profundidad mínima del desfonde ha de ser de 45 á 50 centímetros.

A los labradores que dispongan de dos ó más caballerías mayores, sólo se les auxilia-

rá con setenta y cinco pesetas por hectárea como ayuda para el coste de alquiler del aparato de desfonde.

No se concederá auxilios de desfonde á los que empleen vides que no procedan de esta Caja, sin que ésta apruebe previamente que pueden emplearse con éxito en la tierra que se trata de desfondar.

Art. 4.º Los auxilios de abonos y labores, podrán concederse á los que hayan plantado vides americanas en buenas condiciones, con ó sin ayuda de la Caja, y se determinarán en cada caso concreto bajo estas bases: que se ha de justificar su efectivo empleo; que no han de exceder de ciento veinticinco pesetas por hectárea de viña y año de cultivo; que á lo sumo se otorgará á cada viña durante los laboreos inmediatos siguientes á la caída de la primera y tercera hojas, y á cada propietario y de una vez no se le concederá auxilio superior á doscientas cincuenta pesetas.

Los abonos que hayan de aplicarse, han de ser precisamente los aconsejados en cada caso por el personal técnico de la Caja.

Art. 5.º Los préstamos que se hagan para los auxilios A y B, serán amortizados por quintas partes anuales á partir del sexto año de su fecha, y los referentes al apartado C, se reintegrarán cuando la viña esté en producción, devengando ambos un 5 por 100 anual.

Art. 6.º Durante el plazo que acuerde el Consejo de la Caja, los aspirantes á auxilios, lo solicitarán de dicho Consejo, directamente en la forma siguiente:

Por las asociaciones á que se refiere el número 1.º del artículo 9.º, suscribirán la petición sus legítimos representantes, acompañada de un Reglamento de la asociación y de una certificación en que conste estar autorizados para ello conforme á las exigencias de dicho Reglamento.

Las peticiones del número 2.º del mismo artículo, serán suscritas por todos los agrupados, haciendo constar que responden solidariamente del cumplimiento del contrato que se formalice.

Y las peticiones del número 3.º, serán suscritas por cada peticionario y un fiador solidario, cuando el auxilio no pase de dos mil pesetas, y dos fiadores cuando exceda de esta cifra sin pasar de cuatro mil. Los auxilios cuya cuantía sea superior á cuatro mil pesetas solo se prestarán con garantía real.

Art. 7.º Cuando alguna de las personas que deban suscribir las peticiones ó contratos consiguientes no supieren firmar, lo harán á su ruego dos testigos, á presencia del Alcalde del pueblo respectivo ó del Ingeniero Jefe del servicio vitícola provincial, cuyos funcionarios harán constar esta intervención en los documentos.

Las peticiones que no ingresen en las Oficinas de la Caja, en el plazo marcado por el Consejo, se tendrán por no hechas.

Art. 8.º El Consejo de la Caja examinará las solicitudes y otorgará las concesiones provisionales de auxilios, cuya relación se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el plazo de diez días puedan ser impugnadas ante dicho Consejo por cualquier persona. Pasado ese plazo, el Consejo ratificará, anulará ó rectificará la relación y formulará las concesiones definitivas que comunicará á los interesados.

Art. 9.º Si el montamiento de los auxilios solicitados en cada año excediere á las disponibilidades de la Caja, se distribuirán aquellos entre los solicitantes declarados admisibles para el Consejo, guardando el siguiente orden de preferencia absoluta:

1.º Las asociaciones constituídas para fines económicos, con exclusión de las de carácter político, social ó religioso, que se propongan el cultivo de viñas propias de la asociación.

2.º Las agrupaciones de diez ó más vecinos que respondan solidariamente á la Caja del cumplimiento del contrato de auxilios que han de emplearse precisamente en fincas de los agrupados y en la proporción que ellos establezcan á su libre arbitrio.

3.º Los particulares.  
Si las disponibilidades no alcanzasen á cubrir todas las peticiones de uno de los grupos comprendidos en los artículos primeros se prorratearán entre los que lo formen en proporción á los pedidos declarados admisibles y sin que rija ninguna clase de preferencia entre los peticionarios de cada grupo.

Art. 10. Acordadas las concesiones definitivas, se circularán á los favorecidos las correspondientes hojas agronómicas para la elección de las plantas apropiadas á sus tierras y se procederá á justificar que las fincas auxiliadas se hallan en las condiciones exigidas por este Reglamento para cada clase de auxilio.

Art. 11. No se entregará ningún auxilio sin el estricto cumplimiento de todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y además podrá el Consejo investigar la propiedad de las fincas á que el auxilio se refiera.

Art. 12. La *Caja Vitícola* inspeccionará las tierras auxiliadas para comprobar el cumplimiento de los contratos otorgados, y los auxiliados tendrán la obligación de facilitar la inspección cuando sean requeridos por el personal de la Caja.

Art. 13. En la Excma. Diputación se abrirá un Registro público, donde se inscribirán todos los documentos de préstamos que haga la Caja, á los efectos del artículo 1227 del Código Civil.

Art. 14. La Caja tendrá su oficina y contabilidad propias para su mejor funcionamiento, de cuya dependencia será Jefe el Sr. Ingeniero Director del servicio Vitícola provincial, que á la vez desempeñará la Secretaría del Consejo.

